

Condenado: Brayán Stiven Castro Peña C.C. 1.136.911.519
CUI: 11001-60-00-013-2018-01597-00
Expediente No. 40873-15
Auto I. No. 144



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **BRAYAN STIVEN CASTRO PEÑA**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 26 de mayo de 2020 el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN STIVEN CASTRO PEÑA** a la pena de 74 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. En la fecha, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Así mismo, el artículo 39 dispuso:

ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Condenado: Brayan Stiven Castro Peña C.C. 1.136.911.519
CUI: 11001-50-00-013-2018-01557-00
Expediente No. 40873-15

Auto l. No. 144

Quando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.

PARÁGRAFO 1o. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías. ..."

Conforme a la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que en las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento de 10 de febrero de 2018 adelantadas por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se le impuso al condenado medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio, revisadas las diligencias se da cuenta que la captura del precitado se efectuó el día 9 de febrero de 2018.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 9 de febrero de 2018 hasta el día 27 de febrero de 2018¹, ello con ocasión a lo informado por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y carcelario Virtual, mediante el cual allega el soporte de una serie de transgresiones entre las cuales registra una del 23 de marzo de 2018 en donde se indica que personal de la institución se dirigió a la residencia del señor BRAYAN STIVEN CASTRO PEÑA donde su compañera les hizo entrega de la pulsera electrónica y el cargador de la misma por cuanto el interno se había marchado del domicilio, y, atendiendo que la primera transgresión registrada fue del 27 de febrero se tomará dicha calenda como la última vez que estuvo en su domicilio en cumplimiento de la detención domiciliaria.

Es de anotar, que también obra oficio 2020EE0053631 suscrito por el Director de la Modelo donde se informó que al hacer control de la domiciliaria dragoneantes de ese establecimiento se dirigieron el 13 de enero de 2020 al domicilio del penado, donde la propietaria de la vivienda informó que desde hacía más de 1 año el condenado no residía en dicho lugar. Lo anterior llevó a que el fallador dispusiera emitir las órdenes de captura pertinentes al momento de la emisión del fallo.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado BRAYAN STIVEN CASTRO PEÑA, el tiempo que estuvo privado de su libertad en los albores del proceso, conforme a la captura efectuada por esta causa en la etapa preliminar desde el 9 de febrero de 2018 hasta el día 27 de febrero de 2018, tiempo equivalente a DIECIOCHO (18) DÍAS que se descontará de la pena que le fue impuesta.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- con ocasión a lo aquí reseñado se ordena la compulsa de copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de la conducta punible de fuga de presos. Para lo cual se remitirá copia del proceso y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado BRAYAN STIVEN CASTRO PEÑA, DIECIOCHO (18) DÍAS como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria, en la etapa preliminar del proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales. Para los fines pertinentes se cuenta con las siguientes direcciones del penado Cll 21 No 6-27 apto 105 y Cra 2j 38-10 sur.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

¹ Oficio No. 9027-CERVI-ARVIE/1714/18 Suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.